Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Junta Estatal de Instrucción Vocacional,
Técnica y de Altas Destrezas

4256

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CUOTAS POR CONCEPTO DE MATRICULA Y SERVICIOS EN PROGRAMAS DE EDUCACION POSTSECUNDARIA DEL AREA DE INSTRUCCION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

4256

INDICE

Página

ARTICULO I
Propósitos 1

ARTICULO II
Base Legal 2

ARTICULO III
Definición de Términos 2

ARTICULO IV
Aplicabilidad 3

ARTICULO V
Cuotas y Cartas de Matrícula 4

ARTICULO VI
Pago de Cuotas y Matrícula 5

ARTICULO VII
Reembolso 5

ARTICULO VIII
Exención de Pago de Matrícula 6

ARTICULO IX
Utilización de los Fondos Resultantes del Cobro de Cuotas 7

ARTICULO X
Resolución de Controversia 7

ARTICULO XI
Separabilidad 7

ARTICULO XII
Vigencia 8

Núm. 4256
7 de junio de 1990 1:45 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Junta Estatal de Instrucción Vocacional,
Técnica y de Altas Destrezas

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CUOTAS POR CONCEPTO DE MATRICULA Y SERVICIOS EN PROGRAMAS DE EDUCACION POSTSECUNDARIA DEL AREA DE INSTRUCCION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIONPUBLICA DE PUERTO RICO

ARTICULO I - Propósitos

La educación vocacional y técnica de nuestro sistema educativo es un área importante de la docencia por sus grandes aportaciones al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Compete a esta área la misión fundamental de preparar recursos humanos cualificados para ingresar en la fuerza laboral del país. Ante las necesidades y realidades de nuestro pueblo en los albores del siglo XXI, urge proveer mayor flexibilidad, diversificación y agilidad en nuestra oferta curricular, de manera que ésta pueda responder más efectivamente a los cambios en los patrones ocupacionales, así como competir exitosamente con otros países industrializados.

Atentos a todo movimiento renovador que pueda ser una alternativa viable para satisfacer los reclamos de la ciudadanía en torno a la educación vocacional y técnica del país, se hace imperativo atender el legítimo reclamo que demanda la educación ocupacional del nivel postsecundario de las instituciones educativas del país. Sin duda alguna se han alcanzado grandes logros que satisfacen. No obstante, es necesario redoblar esfuerzos para responder a las exigencias mandatorias del mercado de empleo que se afecta por los constantes cambios y avances tecnológicos, el cual requiere egresados del sistema con las competencias que les garantice ingreso y progreso en sus trabajos.

Para estos fines, se hace necesario recurrir a la utilización de alternativas que nos permitan el mejor y mayor uso de los recursos físicos. humanos y fiscales existentes Entre otras, la Junta de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas le ha dado consideración positiva al establecimiento del cobro de cuotas de matrícula y otros servicios a los estudiantes del nivel postsecundario, procurando que esto no sea impedimento para la participación de jóvenes y adultos en los programas vocacionales y técnicos.

El cobro de cuotas de matrícula no conflige con el derecho que le confiere la Carta de Derecho de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los ciudadanos donde se le garantiza una educación gratuita en las escuelas primarias y secundarias. Por otro lado, los estudiantes que cursan estudios vocacionales y técnicos a nivel postsecundario son elegibles en su mayoría para recibir algún tipo de asistencia económica proveniente de fondos estatales, federales o de organizaciones privadas. Este recurso provee para el pago de cuotas de matrícula y otros servicios educativos que no significan erogaciones directas de parte del estudiante. De igual forma, algunos de los participantes en adiestramiento se desempeñan en oficios u ocupaciones cuyos patrones ofrecen como beneficio, el pago de matrícula o cuotas para actividades de aprovechamiento profesional.

Los fondos recaudados se utilizarán para adquirir y mantener las edificaciones, equipos, materiales y suministros y personal altamente especializado indispensable para que la oferta académica responda a la excelencia que aspiramos.

ARTICULO II - Base Legal

Se promulga este reglamento en virtud de la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 24 de 9 de agosto de 1974, la cual le confiere autoridad a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, para determinar y cobrar aquellas cuotas de matrícula y otros servicios que estime necesarios. Así también, se promulgan dichas normas en virtud de la Ley Núm. 29 de 16 de mayo de 1972, la cual faculta al Secretario de Instrucción Pública para otorgar grados asociados a los graduandos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública. Así también por la Ley Escolar compilada de 12 de marzo de 1903 y las secciones 141 y 142 del TITULO III DE LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS.

ARTICULO III Definiciones de Terminos

1. Secretario de Instrucción Pública: Es el ejecutivo máximo del Departamento de Instrucción, quien tiene la responsabilidad de coordinar los aspectos académicos, administrativos y financieros de los institutos tecnológicos al igual que del resto del Sistema de Instrucción Pública del País.

2. Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas: Organismo creado por la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada por la Ley Núm. 24 de 9 de agosto de 1974, con el propósito de formular la política pública que

regirá los programas educativos, y como cuerpo timón en la redacción de las guías necesarias para la definición, redirección y fortalecimiento de los programas del Area de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas.

3. Institución Postsecundaria: Es aquella institución legalmente autorizada y acreditada a ofrecer la educación postsecundaria dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Individuo o familia en desventaja económica: Se refiere a familias o individuos que han sido clasificados como de bajos ingresos económicos, de acuerdo con la más reciente información obtenida de los organismos de nivel estatal o federal que definen los niveles de pobreza.

5. Estudiante de Honor: Aquel estudiante que, matriculado en los programas postsecundarios del Area de Instrucción Vocacional, Técnica y del Altas Destrezas, mantenga un índice académico de 3.50 ó más en un mínimo de 12 créditos por semestre.

6. Cursos de capacitación en destrezas básicas académicas para Oficios y Ocupaciones: Son programas de estudios diseñados para capacitar al participante adulto y a jóvenes que ya poseen un diploma de escuela superior y que carecen del dominio de las destrezas básicas académicas requeridas para ubicarse en determinado programa ocupacional.

7. Cursos de corta duración: Cursos que se ofrecen al público en general para su aprovechamiento profesional por un número limitado de horas, diseñados por los programas del Area de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas. Los mismos no conllevan la otorgación de un certificado ocupacional y los participantes no cualifican para las ayudas económicas disponibles.

8. Certificado: Documento escrito que hace constar que el(la) estudiante ha completado los requisitos mínimos establecidos para graduarse de una ocupación u oficio.

ARTICULO IV - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento se extenderán y aplicarán a todos los programas de educación postsecundario organizados, a organizarse o a administrarse por la Junta Estatal de Instrucción

Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

Los estudiantes matriculados previo a la aprobación e implantación de este reglamento no serán afectados por las disposiciones contenidas en este reglamento, hasta completar el programa al cual ingresó.

ARTICULO V - Cuotas y Costos de Matrícula

Sección 1: - Pago de matrícula en los cursos de los programas conducentes a grados asociados y cursos preparatorios.

A. Los estudiantes pagarán $25.00 por crédito cada semestre.

B. Gastos especiales

Todo estudiante que se matricule pagará una cuota de $20.00 por semestre para gastos de actividades especiales, biblioteca y tarjetas de identificación.

C. Graduación:

Los estudiantes candidatos a graduación pagarán una cuota adicional de $20.00 en su último semestre para cubrir los gastos oficiales de la misma.

Sección 2 Pago de matrícula para los cursos Postsecundarios Vocacionales de oficios y ocupacionales.

La Junta Estatal autoriza al Secretario de Instrucción Pública a cobrar la cuota conforme a los costos que se incurran en cada curso específico para lo cual se preparará una tabla periódica.

Sección 3: Pago de matrícula para cursos de corta duración
La Junta Estatal autoriza al Secretario de Instrucción Pública a cobrar la cuota conforme a los costos que se incurran en cada curso específico para lo cual se preparará una tabla periódica.

Sección 4: Cursos diseñados a solicitud de grupos especiales.

La Junta Estatal autoriza al Secretario de Instrucción Pública a cobrar la cuota para cursos diseñados a solicitud de grupos especiales conforme a los costos que se incurran en cada curso específico, para lo cual se preparará una tabla periódica.

ARTICULO VI - Procedimiento de pago de Cuotas y Matrícula

Todos los pagos deberán hacerse el día de la matrícula, mediante un cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, giro postal, giro bancario, o en efectivo. Aquellos estudiantes que por razónes justificadas no puedan pagar el importe total el día de la matrícula, podrán solicitar un plan de prórrogas conforme a las normas establecidas para ello.

ARTICULO VII - Reembolso

Sección 1 - Cursos de los programas conducentes a grados asociados, incluyendo los cursos preparatorios, o a certificado, ofrecidos en los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública y escuelas vocacionales postsecundarias acreditadas.

Se concederá reembolso del pago de matrícula por motivo de bajas oficiales efectuadas durante las dos primeras semanas de clases, según las disposiciones que se ofrecen a continuación:

90% durante la primera semana de clases
40% durante la segunda semana de clases
Después de la segunda semana no se concederá reembolso

Sección 2 - Cursos de capacitación en destrezas básicas académicas para Oficios y Ocupaciones

Se concederá reembolso del pago de matrícula por motivo de bajas oficiales durante el tiempo estipulado en la Sección 1 del Artículo VII.

Sección 3 - Cursos de Corta Duración

Se concederá reembolso del pago de matrícula cuando se registre una baja previo al comienzo del curso. Una vez comenzado el curso, las cuotas no serán reembolsables.

Sección 4 - Cursos Diseñados a Solicitud de Grupos Especiales

Estos cursos se ofrecerán por medio de contratación, por lo que se eximirá al contratante del pago de un 75% del total estipulado, si la cancelación del curso ocurre, por lo menos con dos semanas de antelación al comienzo de éste. Se eximirá el contratante del pago de un 50% si la cancelación ocurre con una semana de antelación. El contratante estará obligado a pagar el costo total estipulado, si la cancelación se efectúa luego de ese periodo. En los casos de los programas federales se utilizarán los reglamentos federales aplicables en caso de cancelación.

ARTICULO VIII - Exención de Pago de Matrícula

Sección 1 - Estudiantes de honor, a tiempo completo, en los programas conducentes a los Grados Asociados de los Institutos Tecnológicos.

Los estudiantes de primer año, a tiempo completo en dichos programas, disfrutarán de la exención de pago de matrícula durante su primer semestre, si su índice académico al graduarse de escuela superior según su expediente es de 3.5, y los resultados de la prueba del College Entrance Examination Board lo coloca sobre el 90 por ciento de las puntuaciones del grupo que ingresa a la institución. Los estudiantes del segundo semestre en adelante disfrutarán de esta excención si su índice acumulativo es de 3.50 o más.

Sección 2 - Estudiantes que no cualifican para ningún tipo de asistencia económica, ya sea de los programas gubernamentales o privados y que no puedan sufragar todos los costos de matrícula.

La Junta Estatal autoriza al Secretario de Instrucción Pública a establecer un sistema de becas de acuerdo a los recursos disponibles del Area de Instrucción Vocacional para esos efectos.

ARTICULO IX - Utilización de los Fondos Resultantes del Cobro de Derechos de Matrícula y Cuotas

Sección 1 - La Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas establecerá una reserva interna para la recaudación, utilización y contabilización de fondos resultantes del cobro de cuotas, a tenor con la Sección 4 de la Ley Núm. 24 de 9 de agosto de 1974. Los fondos recaudados estarán bajo la custodia de la Junta Estatal y ésta será responsable de establecer las normas y procedimientos fiscales pertinentes para el uso y manejo de dichos fondos.

Sección 2 - Los fondos recaudados se depositarán en la cuenta de reserva interna de la Junta. Los mismos se utilizarán para el financiamiento de las edificaciones, equipo, suministros, adquirir propiedades, construir, reparar y remodelar las facilidades físicas, al igual que para la contratación de personal especializado para el diseño e implantación de los cursos del Programa de Educación Postsecundaria, según lo determine la Junta Estatal.

ARTICULO X - Resolución de Controversia

Toda derogatoria de derecho o adjudicación de controversia se regirá por el procedimiento establecido por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Uniformes del Departamento de Instrucción Pública para la adjudicación de controversia, número 3750, del 7 de febrero de 1989.

ARTICULO XI - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es invalida, nula o incostitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XII - Vigencia

El presente reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Fecha de aprobación: 31 de mayo de 1990

Fecha de vigencia : _____

José Lema Moyá
Secretario de Instrucción Pública